



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-659/2020

ACTORES: MARÍA DEL ROCÍO
PREZA FRANCISCO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ALTOTONGA, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JOSUÉ RODOLFO
LARA BALLESTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **María del Rocío Preza Francisco y otros**, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales de diversas Localidades pertenecientes al Municipio de **Altotonga, Veracruz**, quienes reclaman la omisión por parte del referido Ayuntamiento de pagarles las prestaciones de fin de año que les corresponden, en lo que respecta a la segunda exhibición del aguinaldo del año dos mil veinte.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

 I. Contexto..... 2

 II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano. 3

CONSIDERANDOS 5

 PRIMERO. Competencia..... 5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... 6

TERCERO. Cuestión previa.....	8
CUARTO. Síntesis de agravios y pretensión.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.	11
R E S U E L V E	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **inoperante** el agravio relativo al pago de aguinaldo que alega la parte actora, pues corresponde al Ayuntamiento responsable determinar lo correspondiente sobre dicha prestación, en ejercicio de sus funciones.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, celebró sesión de Cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.
2. **Jornada electiva.** En las fechas y en las congregaciones que se enlistan a continuación, tuvieron verificativo las elecciones de agentes y subagentes municipales del juicio al rubro indicado, en las que resultaron ganadores los ahora actores, por el método de consulta ciudadana.
3. **Toma de protesta.** El primero de mayo de dos mil dieciocho, los actores tomaron protesta como Agentes y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Subagentes municipales propietarios, de diversas congregaciones de Altotonga, Veracruz.

4. **Oficio 086/2020.** El primero de diciembre de dos mil veinte, la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, dio contestación al diverso escrito presentado por varios Agentes y Subagentes municipales, a través del cual les informaba sobre los días que se les realizaría el pago del aguinaldo correspondiente.

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano.

5. **Presentación.** El veintitrés de diciembre de la pasada anualidad, los hoy actores, presentaron escrito de demanda, en contra del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz y su Tesorera Municipal, por la omisión de parte de las referidas autoridades de pagarles las prestaciones de fin de año que les corresponden, en lo que respecta a la segunda exhibición del aguinaldo.

NO.	NOMBRE	CARGO	LOCALIDAD
1	MARÍA DEL ROCÍO PREZA FRANCISCO	AGENTE	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ
2	EULALIO GARCÍA REYES	SUBAGENTE	KILATE SUR
3	RENATO GARCÍA SÁNCHEZ	SUBAGENTE	GUADALUPE VICTORIA CENTRO
4	MAURINO ZARAGOZA LÓPEZ	AGENTE	COMALES
5	CANDIDO ANDRADE SÁNCHEZ	AGENTE	SAN FELIPE
6	ANTONIO GUERRERO BAUTISTA	SUBAGENTE	CERRO DEL BUEN AMIGO
7	AUGUSTO MEJIA GUEVARA	AGENTE	PASTOR VERGARA
8	MELESIO LOZANO HERNÁNDEZ	AGENTE	TEMIMILCO
9	COSME JUSTO HERNÁNDEZ		SAN MIGUEL TLALPOALAN SECC. COXOLICO

NO.	NOMBRE	CARGO	LOCALIDAD
10	PANFILO NICANAOR VIVANCO ¹	SUBAGENTE	VEGA DE SAN PEDRO
11	JUAN VARGAS BALCÓN	AGENTE	SAN MIGUEL TLALPOALAN SECC. COXOLICO
12	MATEO EULOGIO DEL CARMEN	AGENTE	PAXTEPEC
13	ALFONSO QUIROZ GARCÍA	AGENTE	RICARDO FLORES MAGÓN
14	ABEL GARCÍA REYES	AGENTE	MEXCALTECO
15	ALEJO HERNÁNDEZ SESEÑA	AGENTE	CHAMPILICO
16	CELERINO GALINDO VIVANCO	SUBAGENTE	PLAN DE ARENAS
17	REYES AMBROSIO ROJAS	AGENTE	ADOLFO MORENO
18	JOSÉ ANTONIO AQUINO ZAVALA	AGENTE	MECACALCO
19	JULIO CESAR LÓPEZ GARCÍA	AGENTE	LAS TRUCHAS
20	JOSÉ GUADALUPE ANASTACIO OLOARTE	SUBAGENTE	EQUIMITA
21	FILOMENO ASUNCIÓN SÁNCHEZ	SUBAGENTE	LERDO CHIQUITO
22	GREGORIO LUCAS MARIANO	AGENTE	GUTIÉRREZ ZAMORA
23	ANDRES SALAZAR CARLOS	SUBAGENTE	VEGA CHICA
24	RUPERTO CARLOS TORNERO	SUBAGENTE	RÍO VASCO 1
25	SANTOS FELIPE SANTIAGO	SUBAGENTE	JUAN MARCOS SECC. 7 Y 8

6. **Integración y turno.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEV-JDC-659/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz².

¹ Del escrito de demanda se desprende el nombre de uno de los actores como Panfilo Nicanaor Vivanco, sin que pase inadvertido que de las constancias remitidas por el hoy Ayuntamiento responsable visibles en la foja 0011 del presente expediente, se desprende que el nombre correcto del Subagente municipal es Panfilo Nicanor Vivanco.

² En lo subsecuente Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

7. **Informe circunstanciado.** El cinco de enero posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversa documentación por parte del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a través de la cual rindió su informe circunstanciado, remitió las constancias de publicación correspondientes y demás documentación relacionada con los presentes juicios ciudadanos.

8. **Radicación.** El siete de enero de dos mil veintiuno³, la Magistrada Instructora radicó el juicio **TEV-JDC-659/2020**, para los efectos legales conducentes.

9. **Requerimiento.** El catorce de enero del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, diversa información necesaria para resolver el presente asunto.

10. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, se dio cuenta con la documentación remitida en atención al requerimiento que se refiere en el párrafo anterior, y al no haber diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 349, fracción III,

³ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

354, 401 y 404 del Código Electoral, así como, los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

12. Lo anterior por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de la omisión por parte del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de pagarles las prestaciones de fin de año que les corresponden, en lo que respecta a la segunda exhibición del aguinaldo. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

13. En efecto, los actos concernientes a los Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidoras y servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento⁴** en las localidades en las que residen, involucrándose en su elección los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

14. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.

15. **Forma.** En el escrito de demanda se hacen constar los nombres y firmas de los promoventes. De igual manera, se

⁴ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los Agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁵ En adelante Constitución Federal o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

identifica el acto u omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo sus consideraciones, les genera agravio, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

16. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, dado que los promoventes se duelen de una omisión por parte del Ayuntamiento responsable, cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

17. Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"⁶.

18. Legitimación e interés jurídico. La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular, lo que ocurre en el presente caso, pues los promoventes se duelen de una afectación a sus remuneraciones, en lo que corresponde al pago del aguinaldo, lo que se vincula de manera directa con su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

19. Por otra parte, en el presente asunto, los actores acreditan tener un interés jurídico, pues existe un reconocimiento expreso por parte de la autoridad responsable respecto a los cargos que ostentan los promoventes.

20. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la parte promovente impugna la omisión del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de otorgarles el pago de su aguinaldo, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

21. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa.

22. Previo al estudio de fondo conviene precisar que la materia del presente juicio se ceñirá en establecer si, como lo refieren los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, existe la omisión por parte de la autoridad responsable de pagarles lo que les corresponde respecto a la prestación de fin de año, concerniente en su aguinaldo, por concepto del año dos mil veinte.

23. Lo anterior, atendiendo a la causa de pedir plasmada en su escrito de demanda, presentado por los actores.

24. Sin que en el presente asunto corresponda emprender el estudio de las cuestiones relacionadas con la previsión de las remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio de sus cargos, ya que dicha cuestión resulta ajena a la presente *Litis*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CUARTO. Síntesis de agravios y pretensión.

25. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el ocuro de los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que éstos quisieron decir.

26. Se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de advertir lo reclamado por la parte actora con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

27. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

28. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral.

Síntesis de agravios

29. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores hacen valer como motivo de agravio, en esencia, lo siguiente:

Indebido pago de su aguinaldo

30. Los actores aducen que la Tesorera municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, hace una incorrecta

aplicación de la ley, dentro de la contestación al escrito presentado por los actores el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, relacionado con el pago del aguinaldo que les corresponde por sus funciones como Agentes y Subagentes municipales.

31. Lo anterior, pues a decir de los actores, la Tesorera municipal no debió basar su respuesta conforme a la Ley Federal del Trabajo, sino en la Ley Estatal del Servicio Civil para el estado de Veracruz.

32. En su estima, porque la autoridad responsable únicamente les pagó en los días dieciséis y diecisiete de diciembre de la pasada anualidad, lo equivalente a quince días de salario por concepto de aguinaldo.

33. Sin embargo, a consideración de los actores, y conforme a lo establecido en el artículo 66, fracción I, aún se les adeuda la segunda exhibición del aguinaldo, lo que es equivalente a otros quince días de salario.

34. Por lo anterior, manifiestan que para fijar el monto de las prestaciones de fin de año que les corresponden, la autoridad municipal responsable deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 66, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para el estado de Veracruz.

Pretensión

35. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la parte actora consiste en que se le ordene al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, realizar el pago correspondiente a la prestación de fin de año a que tienen derecho por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales, consistente en su aguinaldo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

QUINTO. Estudio de fondo.

36. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable a la *litis*.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

37. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

38. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

39. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

40. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

41. Por su parte, el artículo 127, del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la

Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

42. Su artículo 68, señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

43. Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

44. Por su parte, el precepto 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz⁷

45. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1º indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

46. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

47. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

48. Dicho precepto, también señala que, si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

⁷ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.

49. Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala que aprobará su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Además, anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

50. Ahora bien, la fracción XVIII del precepto citado, dispone que, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a optimizar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

51. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

52. El precepto invocado en segundo lugar, contempla que los Agentes Municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

53. La misma Ley refiere en su artículo 66, que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como

auxiliares de los Ayuntamientos, cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

54. Además, el artículo 114, del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

55. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y Subagentes Municipales, quienes gozan del derecho a desempeñar otras actividades laborales remuneradas, lo cual podrán llevar a cabo, evidentemente, en tanto no entorpezca con su actividades como servidor público auxiliar.

56. El numeral 172 de la misma ley, también se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

57. Dicho precepto, señala que los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz⁸

58. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

59. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

60. Por otra parte, el precepto 277, del propio ordenamiento, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

61. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios

⁸ En adelante, Código Hacendario. De acuerdo a su artículo 1, rige en el orden municipal del Estado de Veracruz, quedando excluidos en su aplicación aquéllos municipios a los cuales el Congreso del Estado, les aprobó su propio ordenamiento en la materia.

públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

62. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

63. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

64. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

65. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

66. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso.

67. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325 refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

Caso concreto

Omisión del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de realizar el pago correspondiente a la prestación de fin de año a que tienen derecho por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales los promoventes, consistente en su aguinaldo.

68. El planteamiento de los actores, en perspectiva del Pleno de este órgano jurisdiccional resulta **inoperante**, por las siguientes razones:

69. Lo anterior, en pleno respecto de la entidad autónoma como lo es el Ayuntamiento responsable, en términos del artículo 115, de la Constitución General.

70. En tanto el referido numeral preceptúa que el Ayuntamiento constitucional es un poder público, con autonomía de gestión y administración, órgano de gobierno integrado por los ediles electos popularmente.

71. Ciertamente la fracción segunda del numeral en cita, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como, podrán establecer las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

72. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Federal.

73. Con lo cual, se puede llegar a la convicción, de que será el Ayuntamiento exclusivamente el que puede determinar los conceptos de las remuneraciones que deben recibir sus servidores públicos con plena independencia y autonomía, en el cual, el relativo a los Agentes y Subagentes Municipales, no es la excepción, es decir, que sólo es el Ayuntamiento, a través de su órgano de gobierno –Cabildo-, será el que apruebe el presupuesto de egresos, el que con base en sus ingresos disponibles, deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

servidores públicos municipales, entre ellos, el de los Agentes y Subagentes Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Federal.

74. Ahora bien, cabe precisar que el pago de aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento depende íntimamente de su carácter de servidores públicos, a través del cual obtienen el derecho de percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

75. Sin embargo, dichas prerrogativas, se encuentran sujetas a ser determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondiente.

76. De igual forma, cabe mencionar que lo servidores públicos al haber sido elegidos por la voluntad del pueblo, no tienen el carácter de trabajadores, pero sí tienen el derecho a percibir una remuneración por la representación que ostentan, sin embargo, tal beneficio tiene una naturaleza distinta y no puede considerarse como un salario.

77. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que en los casos en los cuales no se haya presupuestado o acordado el pago de aguinaldo o alguna prestación equivalente, es improcedente el pago del mismo, pues tal rubro al no ser considerado como un gasto en el ejercicio anual, no representa una obligación directa de proporcionarlo. Materia que además, como ya se reiteró, corresponde al Ayuntamiento en uso de su facultad de libre determinación, ser quien determine la entrega de dicha prestación, por lo que no se sería posible de realizar si este no fue estipulado dentro del presupuesto.

78. En ese orden de ideas, se llega a la conclusión de que no es concebible otorgarles la razón a los actores, pues tal como

se explicó, la norma es clara en apuntar que la existencia de las prerrogativas de carácter extraordinaria (bonificaciones, premiaciones, aguinaldos), en el ámbito municipal, dependen y surgen de lo pactado por el Ayuntamiento en cuestión, por ser inherentes al mismo.

79. De ahí que el planteamiento de los actores, en perspectiva de este órgano jurisdiccional resulte inoperante.

80. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, las manifestaciones que realizan los actores en el sentido de que se ordene modificar al Ayuntamiento el presupuesto de egresos dos mil veinte, para que en él se contemple el pago de las prestaciones de fin de año, y estas se les paguen con base en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Veracruz. Cuestión que resulta improcedente, derivado de las razones descritas en el proyecto, en donde se precisa que únicamente corresponde al Ayuntamiento, a través del cabildo, con base en su presupuesto disponible, determinar si se otorga dicha prestación a los servidores públicos.

81. En similares términos se resolvió dentro de los juicios TEV-JDC-492/2019 y sus acumulados y TEV-JDC-789/2019, del índice de este Tribunal Electoral⁹.

82. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que, si bien el Ayuntamiento responsable al rendir su informe circunstanciado afirmó que aún no se había realizado el pago de la segunda mitad del aguinaldo, en virtud de que pretendía cubrirlo en la segunda quincena de enero del año en curso, sin

⁹ En similares términos razonó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-14/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

embargo, ello resulta insuficiente para concluir que la parte actora tienen ese derecho reconocido a su favor.

83. Además, en atención a lo anterior, mediante oficio SINDI/003/2020¹⁰, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y sus anexos, manifiesta que ya se realizó el complemento del pago de la gratificación anual correspondiente al año dos mil veinte, a todos los Agentes y Subagentes municipales, remitiendo el acuse de pago para comprobar su dicho.

84. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

85. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

86. Por lo expuesto y fundado se:

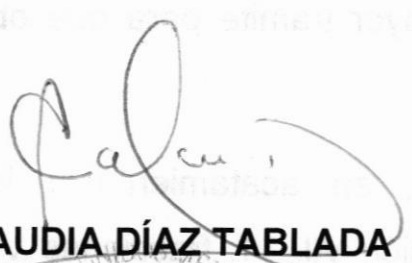
RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inoperante** el agravio expuesto por los actores, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, de la presente sentencia.

¹⁰Visible a foja 73 del expediente al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral de Veracruz.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS